

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veinte (20) de octubre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JUAN BAUTISTA MATEUS SARMIENTO CONTRA INVERAPUESTA DE LA GUAJIRA SA. RAD.2019-136.

Pretende el señor **JUAN BAUTISTA MATEUS SARMIENTO** que se libre mandamiento de pago a cargo de **INVERAPUESTA DE LA GUAJIRA SA**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior -Sala Laboral-.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021.

En el acta suscrita en audiencia en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JUAN BAUTISTA MATEUS SARMIENTO y la empresa INVERAPUESTA DE LA GUAJIRA SA existió un contrato de trabajo a partir del 16 de febrero de 2016 hasta el 28 de enero de 2019, contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada INVERAPUESTAS DE LA GUAJIRA SA al reconocimiento y pago por concepto de indemnización estipulada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por cuantía única **\$6.582.192**, a favor del señor JUAN BAUTISTA MATEUS SARMIENTO –sucesora procesal la señora TERESA DE JESUS ANDRADE, esta suma deberá ser indexada desde el 29 de enero del 2019 hasta el respectivo pago.

TERCERO: ABSOLVER por lo dicho en la parte motiva de esta providencia a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, se tasan a derecho en un 7% del valor de la condena en este caso **\$6.582.192**, de conformidad a establecido en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

- De la solicitud de mandamiento de pago

El apoderado del señor JUAN MATEUS SARMIENTO mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por Indemnización.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la **INVERAPUESTA DE LA GUAJIRA SA**, adeuda a JUAN MATEUS SARMIENTO las siguientes condenas:

CAUSDAS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de indemnización de que trata el artículo artículo 26 de la ley 361 de 1997 la suma de **\$6.582.192.**
- Por concepto de indexación causada desde el 29 de enero de 2019 a septiembre de 2022 la suma de **\$1.468.742,77**

N°	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL - ENE/19	FACTOR	INDEXACION
1	6.582.192,00	123,06	100,61	1,2231389	1.468.742,77
TOTAL INDEXACIÓN					1.468.742,77

- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$1.460.753,44**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$9.511.688,21** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **INVERAPUESTA DE LA GUAJIRA SA** y a favor del señor JUAN MATEUS SARMIENTO, por la suma de **\$9.511.688,21** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por concepto de indemnización de que trata el artículo artículo 26 de la ley 361 de 1997 la suma de **\$6.582.192.**
- Por concepto de indexación causada desde el 29 de enero de 2019 a septiembre de 2022 la suma de **\$1.468.742,77.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$1.460.753,44.**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **INVERAPUESTA DE LA GUAJIRA SA** con el Nit. No.800175608-0, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente – SGNB – SUDAMERIS BANCOLOMBIA- BBVA- BOGOTA- AGRARIO-COLPATRIA-AV-VILLAS- BANCOOMEVA –CAJA SOCIAL- POPULAR- DAVIVIENDA- BANCO HSBC en una suma igual a **\$10.082.389,80** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído de conformidad artículo 306 del C.GP, por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 **de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0b99a9109218bd83b5d8e863d62c7e50aff299f8e5892d777f5119a70946a7**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinte (20) de octubre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR SEBASTIAN MARTINEZ LARA CONTRA COLPENSIONES. RAD.2019-227.

Pretende el señor **SEBASTIAN MARTINEZ LARA** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COLPENSIONES**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 9 diciembre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha la sentencia de primera instancia de fecha 9 diciembre de 2019, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 9 diciembre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo se tiene la sentencia de primera instancia de fecha 9 diciembre de 2019.

En la sentencia de primera instancia se dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a favor del señor SEBASTIAN ANTONIO MARTINEZ LARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, a partir del 29 de agosto de 2015.

Se fija la cuantía para el año 2019 en un S.M.L.M.V **\$828.116**.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del señor SEBASTIAN ANTONIO MARTINEZ LARA de las mesadas pensionales causadas y no canceladas a partir del 29 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2019, por valor de **\$41.061.886**, más las mesadas que se sigan causando hasta hacer efectiva su inclusión en nómina.

TERCERO: CONDENAR al COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del señor SEBASTIAN ANTONIO MARTINEZ LARA de la indexación respecto de las mesadas estipuladas en el numeral segundo, conforme a la fórmula que constara en el acta.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales generadas a favor del demandante del 20 de enero de 2014 al 28 de agosto de 2015.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de descuento para pago de la seguridad social en salud y en consecuencia AUTORIZAR a COLPENSIONES a que efectuó los descuentos legales sobre todos los retroactivos pensionales reconocidos al señor SEBASTIAN ANTONIO MARTINEZ LARA.

SEXTO: DECLARAR no probadas las restantes excepciones propuestas por la demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES por los intereses moratorios solicitados por parte de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan agencias en derecho en 7% de la condena impuesta.”

- De la solicitud de mandamiento de pago

El apoderado del señor SEBASTIAN MARTINEZ LARA mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por concepto de pensión de jubilación por aportes.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la **COLPENSIONES**, adeuda a SEBASTIAN MARTINEZ LARA las siguientes condenas:

CAUSADAS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 29 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2019 la suma de **\$41.061.886.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde diciembre de 2019 a septiembre de 2022 la suma de **\$33.878.509.**

AÑO	VALOR	No mesada	Valor
2019	\$ 828.116,00	2	\$ 1.656.232,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	9	\$ 9.000.000,00
total deuda			\$ 33.878.509,00

Total, por mesadas adeudadas la suma de **\$74.940.395** a lo que se le hace el **descuento en salud y seguridad social** conforme a la sentencia tenemos un total a favor del ejecutante de **\$65.947.547,60.**

- Por concepto de indexación causada desde 29 de agosto de 2015 a noviembre de 2019 la suma de **\$13.438.021,79.**

FECHAS		VALOR MESADA A RELIQUIDAR	OTROS		
FECHA INICIAL	2015-08-29		MESADAS ADICIONALES	INTERES DE MORA	INDEXAR
FECHA FINAL	2019-11-30				
FECHA A INDEXAR	2022-09-30		Dic		IPC del Mes
		IPC: 121,5	\$ 828.116		

RESUMEN LIQUIDACION	VALOR MESADA ACUMULADA (A)	51.516.510,80
	INDEXACION MENSUAL	13.438.021,79
	INTERES MORATORIO	0,00
	VALOR TOTAL	64.954.532,59

PERIODO	Días	% INCREM IPC	VALOR MESADAS	VR MESADA ACUMULADA	IPC INI DEL AÑO	INDEXACION	% I MORA MES	VR INTERESES DE MORA
2015-08	1	0,00%	27.604	27.604	85,78096	11.494	0,00%	-
2015-09	30	0,00%	828.116	855.720	86,39478	336.492	0,00%	-
2015-10	30	0,00%	828.116	1.683.836	86,98408	328.602	0,00%	-
2015-11	30	0,00%	828.116	2.511.952	87,50860	321.669	0,00%	-
2015-12	30	0,00%	1.656.232	4.168.184	88,05213	629.144	0,00%	-
2016-01	30	6,77%	884.179	5.052.363	89,18854	320.323	0,00%	-
2016-02	30	0,00%	884.179	5.936.543	90,32981	305.105	0,00%	-
2016-03	30	0,00%	884.179	6.820.722	91,18224	293.986	0,00%	-
2016-04	30	0,00%	884.179	7.704.902	91,63459	288.170	0,00%	-
2016-05	30	0,00%	884.179	8.589.081	92,10174	282.224	0,00%	-
2016-06	30	0,00%	884.179	9.473.261	92,54352	276.656	0,00%	-
2016-07	30	0,00%	884.179	10.357.440	93,02473	270.651	0,00%	-
2016-08	30	0,00%	884.179	11.241.619	92,72713	274.357	0,00%	-
2016-09	30	0,00%	884.179	12.125.799	92,67814	274.970	0,00%	-
2016-10	30	0,00%	884.179	13.009.978	92,62263	275.665	0,00%	-
2016-11	30	0,00%	884.179	13.894.158	92,72630	274.368	0,00%	-
2016-12	30	0,00%	1.768.359	15.662.517	93,11285	539.116	0,00%	-
2017-01	30	5,75%	935.020	16.597.537	94,06643	272.690	0,00%	-
2017-02	30	0,00%	935.020	17.532.556	95,01250	260.664	0,00%	-
2017-03	30	0,00%	935.020	18.467.576	95,45509	255.120	0,00%	-
2017-04	30	0,00%	935.020	19.402.596	95,90728	249.509	0,00%	-
2017-05	30	0,00%	935.020	20.337.616	96,12338	246.846	0,00%	-
2017-06	30	0,00%	935.020	21.272.635	96,23358	245.492	0,00%	-
2017-07	30	0,00%	935.020	22.207.655	96,18435	246.097	0,00%	-
2017-08	30	0,00%	935.020	23.142.675	96,31907	244.445	0,00%	-
2017-09	30	0,00%	935.020	24.077.695	96,35786	243.970	0,00%	-
2017-10	30	0,00%	935.020	25.012.714	96,37397	243.773	0,00%	-
2017-11	30	0,00%	935.020	25.947.734	96,54825	241.645	0,00%	-
2017-12	30	0,00%	1.870.040	27.817.774	96,91988	474.266	0,00%	-
2018-01	30	4,09%	973.262	28.791.036	97,52763	239.229	0,00%	-
2018-02	30	0,00%	973.262	29.764.298	98,21643	230.725	0,00%	-

2018-03	30	0,00%	973.262	30.737.560	98,45225	227.841	0,00%	-
2018-04	30	0,00%	973.262	31.710.822	98,90690	222.320	0,00%	-
2018-05	30	0,00%	973.262	32.684.084	99,15779	219.295	0,00%	-
2018-06	30	0,00%	973.262	33.657.346	99,31115	217.454	0,00%	-
2018-07	30	0,00%	973.262	34.630.608	99,18449	218.974	0,00%	-
2018-08	30	0,00%	973.262	35.603.870	99,30326	217.548	0,00%	-
2018-09	30	0,00%	973.262	36.577.133	99,46711	215.587	0,00%	-
2018-10	30	0,00%	973.262	37.550.395	99,58684	214.157	0,00%	-
2018-11	30	0,00%	973.262	38.523.657	99,70354	212.767	0,00%	-
2018-12	30	0,00%	1.946.524	40.470.181	100,00000	418.503	0,00%	-
2019-01	30	3,18%	1.004.212	41.474.393	100,59854	208.646	0,00%	-
2019-02	30	0,00%	1.004.212	42.478.604	101,17675	201.715	0,00%	-
2019-03	30	0,00%	1.004.212	43.482.816	101,61572	196.505	0,00%	-
2019-04	30	0,00%	1.004.212	44.487.028	102,11886	190.589	0,00%	-
2019-05	30	0,00%	1.004.212	45.491.240	102,44000	186.844	0,00%	-
2019-06	30	0,00%	1.004.212	46.495.452	102,71000	183.713	0,00%	-
2019-07	30	0,00%	1.004.212	47.499.664	102,94000	181.059	0,00%	-
2019-08	30	0,00%	1.004.212	48.503.875	103,03000	180.023	0,00%	-
2019-09	30	0,00%	1.004.212	49.508.087	103,26000	177.385	0,00%	-
2019-10	30	0,00%	1.004.212	50.512.299	103,43000	175.443	0,00%	-
2019-11	30	0,00%	1.004.212	51.516.511	103,54000	174.190	0,00%	-

- Por concepto de indexación causada desde el 1 de diciembre de 2019 a septiembre de 2022 la suma de **\$3.615.154,78**.

FECHAS		IPC: 121,5	VALOR MESADA A RELIQUIDAR	OTROS		
FECHA INICIAL	2019-12-01			MESADAS ADICIONALES	INTERES DE MORA	INDEXAR
FECHA FINAL	2022-09-30			Dic		IPC del Mes
FECHA A INDEXAR	2022-09-30					

RESUMEN LIQUIDACION	VALOR MESADA ACUMULADA (A)	33.878.509,00
	INDEXACION MENSUAL	3.615.154,78
	INTERES MORATORIO	0,00
	VALOR TOTAL	37.493.663,78

PERIODO	Días	% INCRE M IPC	VALOR MESADAS	VR MESADA ACUMULADA	IPC INI DEL AÑO	INDEXACION	% I MORA MES	VR INTERESES DE MORA
2019-12	30	0,00%	1.656.232	1.656.232	103,80000	282.421	0,00%	-
2020-01	30	3,80%	877.803	2.534.035	104,24000	145.346	0,00%	-
2020-02	30	0,00%	877.803	3.411.838	104,94000	138.521	0,00%	-
2020-03	30	0,00%	877.803	4.289.641	105,53000	132.839	0,00%	-

2020-04	30	0,00%	877.803	5.167.444	105,70000	131.214	0,00%	-
2020-05	30	0,00%	877.803	6.045.247	105,36000	134.470	0,00%	-
2020-06	30	0,00%	877.803	6.923.050	104,97000	138.231	0,00%	-
2020-07	30	0,00%	877.803	7.800.853	104,97000	138.231	0,00%	-
2020-08	30	0,00%	877.803	8.678.656	104,96000	138.328	0,00%	-
2020-09	30	0,00%	877.803	9.556.459	105,29000	135.143	0,00%	-
2020-10	30	0,00%	877.803	10.434.262	105,23000	135.720	0,00%	-
2020-11	30	0,00%	877.803	11.312.065	105,08000	137.167	0,00%	-
2020-12	30	0,00%	1.755.606	13.067.671	105,48000	266.636	0,00%	-
2021-01	30	1,61%	908.526	13.976.197	105,91000	133.735	0,00%	-
2021-02	30	0,00%	908.526	14.884.723	106,58000	127.183	0,00%	-
2021-03	30	0,00%	908.526	15.793.249	107,12000	121.962	0,00%	-
2021-04	30	0,00%	908.526	16.701.775	107,76000	115.842	0,00%	-
2021-05	30	0,00%	908.526	17.610.301	108,84000	105.678	0,00%	-
2021-06	30	0,00%	908.526	18.518.827	108,78000	106.237	0,00%	-
2021-07	30	0,00%	908.526	19.427.353	109,14000	102.890	0,00%	-
2021-08	30	0,00%	908.526	20.335.879	109,62000	98.461	0,00%	-
2021-09	30	0,00%	908.526	21.244.405	110,04000	94.617	0,00%	-
2021-10	30	0,00%	908.526	22.152.931	110,06000	94.435	0,00%	-
2021-11	30	0,00%	908.526	23.061.457	110,60000	89.538	0,00%	-
2021-12	30	0,00%	1.817.052	24.878.509	114,41000	112.603	0,00%	-
2022-01	30	5,62%	1.000.000	25.878.509	113,26000	72.753	0,00%	-
2022-02	30	0,00%	1.000.000	26.878.509	115,11000	55.512	0,00%	-
2022-03	30	0,00%	1.000.000	27.878.509	116,26000	45.071	0,00%	-
2022-04	30	0,00%	1.000.000	28.878.509	117,71000	32.198	0,00%	-
2022-05	30	0,00%	1.000.000	29.878.509	118,70000	23.589	0,00%	-
2022-06	30	0,00%	1.000.000	30.878.509	119,31000	18.356	0,00%	-
2022-07	30	0,00%	1.000.000	31.878.509	120,27000	10.227	0,00%	-
2022-08	30	0,00%	1.000.000	32.878.509	121,50000	-	0,00%	-
2022-09	30	0,00%	1.000.000	33.878.509	121,50000	-	0,00%	-

- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$3.874.332,02.**

5. Conclusión.

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 29 de agosto de 2015 a septiembre de 2022 incluido los descuentos la suma de **\$65.947.547,60.**
- Por concepto de indexación causada desde 29 de agosto de 2015 a septiembre de 2022 la suma de **\$17.053.176,57.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$3.874.332,02.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$86.875.056,19** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa, clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor del señor SEBASTIAN MARTINEZ LARA, por la suma de **\$86.875.056,19** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 29 de agosto de 2015 a septiembre de 2022 incluido los descuentos la suma de **\$65.947.547,60.**
- Por concepto de indexación causada desde 29 de agosto de 2015 a septiembre de 2022 la suma de **\$17.053.176,57.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$3.874.332,02.**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **COLPENSIONES** con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$90.350.058,44** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído de conformidad artículo 306 del C.GP, por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 **de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **65**, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5acd580e3192b8126b04d0b684ccffb1c30a8def0ae861faabfc2b4c56740c7**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, Veinte (20) de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que la apoderada de la parte demandada presento excepciones contra el mandamiento de pago.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veinte (20) de octubre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **MARTIN GOMEZ SANTANA**
Contra COLPENSIONES. RAD 2019-229

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - PAGO- DESCUENTO PAGO SEGURIDAD SOCIAL** presentadas el apoderado de la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, se condenó al ejecutado a reconocer y pagar mesadas pensionales y reliquidación.
2. A través de auto de fecha 21 de abril de 2022, se libró orden de pago a favor del demandante por concepto de mesadas retroactivas.
3. La apoderada de COLPENSIONES, mediante escrito propone las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - PAGO- DESCUENTO PAGO SEGURIDAD SOCIAL.**

II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCONSTITUCIONALIDAD:** Alega que *“la nación no puede ser ejecutada, sino dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia por lo que el término señalado es aplicable a la NACION y/o entidades territoriales. Expone que COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado, por lo que el Estado tiene la calidad de garante de las pretensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES.”*
- **EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO:** Afirma que el mandamiento de pago excede el valor real adeudado
- **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES:** Manifiesta que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de la medida de embargo en razón a lo señalado en el artículo 134 del CPC. Expone que para que pueda haber embargo debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en las cuentas de la demandada.
- **PAGO:** Expone que se debe declarar probada la excepción si para el momento de resolver se acredita el pago efectivo.
- **PRESCRIPCION:** Manifiesta que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en 4 años y el reconocimiento y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación mesad ya reconocida prescribe en un (1) año.
- **DESCUENTO PAGO SEGURIDAD SOCIAL:** expone que debe realizarse los descuentos respectivos cuando se reconozcan retroactivos pensionales.

III.CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.

b. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos, que la apoderada de la parte ejecutada propuso las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA – PRESCRPCION – PAGO- DESCUENTO PAGO SEGURIDAD SOCIAL-** dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 27 de mayo de 2019, que fue modificada en el numeral primero por el Tribunal Superior, además, lo alegado por la excepcionante en su escrito busca es atacar la sentencia proferida por el despacho, planteamiento que no es de recibo toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tal razón este operador judicial rechaza de plano tales excepciones.

Si a título de discusión se tuviera que es procedente el estudio de tales excepciones tendríamos:

Con respecto a **la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo** – petición anticipada- el artículo 430 del CGP, enseña los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Y con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

De tal manera que uno de los requisitos formales del título ejecutivo es la exigibilidad, el cual se encuentra satisfecho, toda vez que el término del que habla la apoderada de colpensiones no se puede tener en cuenta dada la naturaleza jurídica de la demandada, pues es una empresa industrial y comercial del estado.

De la inembargabilidad de las cuentas alegada por el ejecutado: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una pensión de vejez reconocida a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de premia media con prestación definida.

Además, ha sido criterio del suscrito funcionario con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción

se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta¹, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la

¹ Proveído de fecha 31 de agosto de 2°

012, radicación No. 00454/12.

consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

En virtud a lo referente a la inembargabilidad manifestada por Banco de Occidente en su oficio BVRC64742 del 11 de mayo de 2022, se le requiere a la entidad Banco de Occidente para que de aplicación a la medida cautelar habida consideración de que la medida de embargo es para cubrir una obligación de carácter pensional, concepto que no es objeto de inembargabilidad absoluta, en razón a lo manifestado arriba. Líbrese el oficio respectivo. Indíquese a la entidad Banco de Occidente, que el No de cuenta es el 470012032001001 y que la sentencia cobro ejecutoria el día 16 de diciembre de 2020.

Con respecto a la **prescripción** es claro que la norma aplicable es el artículo 151 del CPTSS y frente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia no ha superado los tres años que exige la norma. Con respecto al **pago**, la entidad no ha demostrado haber cancelado monto alguno.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 4% que corresponde a la suma de **\$693.362,44** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - PAGO- DESCUENTO PAGO SEGURIDAD SOCIAL**, planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito

TERCERO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 4% que corresponde a la suma de **\$693.362,44** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

CUARTO: Se la informa a la entidad Banco de Occidente que debe dar aplicación a la medida cautelar habida consideración de que la medida de embargo es para cubrir una obligación de carácter pensional, concepto que no es objeto de inembargabilidad absoluta. Líbrese el oficio respectivo. Indíquese a la entidad Banco de Occidente, que el No de cuenta es el 470012032001001 y que la sentencia cobro ejecutoria el día 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68082f622cb76db5be7ef69bd92b3c3f9cc51f40420fee02436d71c8706b05a0**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, Veinte (20) octubre De 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que se encuentra vencido el termino para presentar excepciones por parte del ejecutado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veinte (20) octubre De 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO LUIS ALFREDO CALDERON ATENCIO CONTRA INTERASEO SA ESP - RAD. 2020-242

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2022. Asimismo, se ordenó la notificación por estado.

Que a la fecha no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

1.2 CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra

debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado por estado desde el 23 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en un salario mínimo legal que corresponde a la suma de **\$1.000.000** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En cuanto a las medidas solicitadas por el apoderado, no se accede a ellas por cuanto el despacho desconoce el valor del cálculo de los aportes al sistema de seguridad social de los periodos del 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2021 a favor del señor LUIS CALDERON, en este caso, la medida de embargo debe ser acorde con lo adeudado por el demandado y a todas luces se puede establecer que no existe dentro del proceso monto específico que permita cuantificar y direccionar una medida cautelar a las entidades bancarias. Una vez esta agencia tenga el cálculo actuarial de los aportes adeudado, se decidirá sobre las medidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un salario mínimo legal vigente que corresponde a la suma de **\$1.000.000** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

TERCERO: Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: NO SE ACCEDE a las medidas de embargo solicitadas, en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veinte (20) octubre De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$1.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ef66faf04041f7c3cd1bd8ff528ae1b2a0a4bb79d54a1cf58d6cac3751e01c**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por CARLOS EDUARDO ROJAS VARELA contra COLPENSIONES

RAD. 2021-383

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 19 de octubre del año en curso no se pudo realizar, debido a la solicitud de aplazamiento por la parte demandante, quien pudo de presente motivos de fuerza mayor ante el fallecimiento de un familiar cercano y que no se encontraba en condiciones para asistir a la diligencia; se admite el aplazamiento y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **miércoles, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **21 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **65**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8013fe0c3729710880b117ee024fdd3970fb875cf251f5509fa1acef2d902e28**

Documento generado en 20/10/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JESUS EDUARDO BARROS PINTO
contra TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S y CI FAMAR**

RAD. 2021-429

ASUNTO

Mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre del año en curso, la apoderada del demandante allegó al proceso un acuerdo de transacción de fecha 6 de octubre del año en curso, suscrito entre el representante legal de C.I. FAMAR y la Dra. LESVIA MELO ZUÑIGA en calidad de apoderada del señor JESUS BARROS PINTO, en el cual señalan que llegaron a un acuerdo de transacción en donde la empresa C.I. FAMAR se compromete a cancelar al suma de \$ 14.000.000 por concepto de indemnización con ocasión de la prestación de sus servicios por obra y labor.

En el contenido de dicha transacción se indica que el señor JESUS SEGUNDO BARROS PINTO, en nombre propio y a través de su apoderada declara extinguida completamente las pretensiones de la presente demanda, haciendo énfasis el número de radicado del proceso 2021-429 y que el mencionado contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada.

Observa el despacho, que la apadrinada judicial del actor, allegó el acuerdo de transacción si memorial alguno en donde aclarara el despacho si el desistimiento de las pretensiones abarca las dirigidas en contra Temporales del Litoral Atlántico, empresa que conforma la parte pasiva del presente litigio.

Por lo tanto, y en consideración de que el desistimiento de la demanda y/o pretensiones produce los mismos efectos de una sentencia; previo a decidir de fondo respecto de la terminación del proceso; se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que aclare si desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda incluyendo las encausadas en contra de la empresa Temporales del Litoral Atlántico.

AUTO

PRIMERO. Previo a decidir de fondo respecto de la terminación del proceso; se REQUERIE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, aclare al despacho si el desistimiento de las pretensiones de la demanda incluye las encausadas en contra de la empresa Temporales del Litoral Atlántico.

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 65, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f667c0523e41981ec03acb9aca4014f542e7625cd32c16cc56617891fd890c**

Documento generado en 20/10/2022 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL:
En el presente proceso fue presentado ante este juzgado un memorial de
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el cual manifiesta que las partes llegaron a
un acuerdo extra procesal. Sírvase ordenar.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARIANA JOSE
RODRIGUEZ COLINA contra JOLMEN LEANDRO GUTIERREZ RAMIREZ
como propietario del establecimiento de comercio HOTEL JADI SAMTA
MARTA hoy HOTEL CASA JARDIN**

Rad: 2022-142

ASUNTO

En el presente proceso, tenemos que en el memorial remitido el 18 de octubre del año en curso, por la apoderada de la demandante, se manifestó lo siguiente:

“Mi representada ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda propuesta, como quiera que mi apadrinada y el demandado llegaron a un acuerdo con el objeto que al su cumplimiento se diera por terminado el presente proceso por pago de las obligaciones adeudadas, el mencionado acuerdo fue cumplido en su totalidad por el demandado siendo su último pago el 15 de octubre de 2022 y con el que se pagaría la totalidad de la suma pactada en el presente acuerdo”.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPL y SS, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de su apoderada expresamente facultado para desistir (poder folios 19 y 20 archivo pdf No. 02) y presentada en tiempo procesal oportuno. Al desistir de la demanda, se entiende que renuncia a la totalidad de las pretensiones. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dado a que se presentó antes de la notificación del auto que admite demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **MARIANA JOSE RODRIGUEZ COLINA** a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: SIN COSTAS por lo señalado.

CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **21 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **65**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beacf200df3daa6ed37542e908c8e87ca5c8ea54fe5b8135c95e3b38c8542edb**

Documento generado en 20/10/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00204-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	JOSE GENARO MACHADO LOPEZ
DEMANDADOS:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. y CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **JOSE GENARO MACHADO LOPEZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. y CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022 que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de las siguientes deficiencias.

CUANDO SE RELATAN HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EL CAPITULO DE HECHOS

En el presente libelo se aprecia que los hechos de la demanda no están clasificados adecuadamente, pues se enumeran en este mismo capítulo hechos y fundamentos de derecho.

En los numerales **37, 38, 39** de esta demanda se relatan apreciaciones, conclusiones subjetivas del demandante o su apoderado y/o fundamentos y razones de derecho lo cual ciertamente no constituyen situaciones fácticas acaecidas dentro de la relación laboral.

Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen.

Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la causa petendi se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

RAZONABILIDAD DE LA CUANTÍA

En la norma adjetiva Laboral, específicamente en el artículo 12, tratándose del tema de la competencia por razón de la cuantía, se ha establecido lo siguiente:

“Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De lo anterior, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.* En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la Ordinaria laboral de Primera Instancia, pero sólo apoya éste señalamiento en una cuantía indeterminada y sin razonar su estimación.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante no señaló una cuantía determinada, estimándola sin mayor fundamento “*en una suma superior a \$20.000.000.00*”, por lo que se requerirá al apoderado para que corrija dicha deficiencia.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique las pretensiones de la demanda, argumentando de esta forma, del porqué este despacho es competente para atenderla.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 **de octubre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 65**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99acf425daa4eb560eac196ffe7b106a358ff53d39544a86d54394125545877d**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00205-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ALFREDO ENRIQUE MENDEZ ALZAMORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ALFREDO ENRIQUE MENDEZ ALZAMORA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ALFREDO ENRIQUE MENDEZ ALZAMORA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **JOSE EDUARDO BECERRA CABAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371ca094e8bf2680f9ce8fd4b713c07fe3fce64285ad59ee4529c918e994338**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00211-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ZULENIS NOHEMI ALVIS CUELLO
DEMANDADOS:	EVELIN JOHANNA AVILA VANSTRAHLEN

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ZULENIS NOHEMI ALVIS CUELLO** contra **EVELIN JOHANNA AVILA VANSTRAHLEN**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022 que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 85-A CPL. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

ARTÍCULO 6°. Ley 2213 2022. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o*

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CASO CONCRETO

La norma adjetiva laboral, en su artículo 85 A señala la medida cautelar que puede adoptar el Juez en el curso de un proceso tendiente a evitar que las resultas del fallo se hagan ilusorias.

La normatividad precedente señala que tales medidas se ciñen a una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, las cuales pueden interponerse en uno de los tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el reo procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Es requisito fundamental que para invocar alguna de estas tres causales se pruebe de manera suficiente las situaciones arriba descritas, y con ello la imposibilidad o por lo menos la probabilidad alta de no poder cumplir una eventual sentencia de condena, siendo imperioso en este caso impedir la situación, persiguiendo la protección mínima de las pretensiones demandadas. No está de más relatar que el llamado a probar en el caso mencionado es la parte interesada en que se imponga la medida.

Cabe aclarar, que no es de recibo apoyar la solicitud de la medida cautelar en especulaciones, como quiera que perdería la razón de ser la especialidad de aplicar el artículo 85 A, en razón a que se haría una regla general que se debería imponer en todos los procesos ordinarios, pues todos los demandados están sujetos a ubicarse en alguna situación de riesgo económico. No es así como el Legislador lo estipuló en el articulado plurimencionado, sino que se encargó de establecer unas situaciones concretas, que de configurarse tendría aplicación la medida para garantizar el pago del trabajador.

En el asunto de marras, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la interpuesta de medidas cautelares sobre cuentas bancarias del establecimiento de comercio BOCAGUA, sobre bien inmueble con matrícula 080-36206 de propiedad de la accionada, bienes muebles y enseres ubicados en el local LS-04 del Centro Comercial Ocean Mall y sobre bienes muebles indeterminados sujetos a registro de propiedad de la demandada, apoyando su iniciativa únicamente en lo legislado en los artículos 590 y 591 del CGP y sin mencionar las causas fácticas que lo impulsan para hacer esta solicitud.

Ante esta solicitud, encuentra este Dispensador de Justicia que la medida no tiene vocación de prosperidad, amén que el demandante no aporta una prueba siquiera sumaria que le dé a conocer a este Juzgador que las condiciones exigidas por el artículo 85A del CPTSS se estén viendo reflejados en el asunto bajo estudio.

En ese orden de ideas, se desatenderá la medida cautelar implorada.

Con relación a la falta de envío de la demanda a la parte demandada concomitante a su presentación, se entiende que no se realizó debido a la solicitud de medidas cautelares, situación que exime de tal exigencia. Por tal razón, adjunto a la notificación de admisión de la demanda al demandado, se le deberá enviar el escrito demandatorio junto con la totalidad de los anexos.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ZULENIS NOHEMI ALVIS CUELLO** contra **EVELIN JOHANNA AVILA VANSTRAHLEN**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **EVELIN JOHANNA AVILA VANSTRAHLEN** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Con la notificación deberá enviarse la demanda con sus anexos a la demandada, ya que ésta no fue enviada con anterioridad.

TERCERO: DESATENDER la solicitud de medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado a la parte **EVELIN JOHANNA AVILA VANSTRAHLEN** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER poder al Dr. **MAIRA ALEJANDRA CUELLO BERDUGO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a01496c7811a6bf3e7537f017c03ab542d2d0682c07bab2af4c8c62e835817**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00212-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	EDWIN MANUEL DE LA OSSA JIMENEZ
DEMANDADO:	EQUIPOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES AGROINDUSTRIALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y BUITRAGO & ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **EDWIN MANUEL DE LA OSSA JIMENEZ** CONTRA **EQUIPOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES AGROINDUSTRIALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y BUITRAGO & ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EDWIN MANUEL DE LA OSSA JIMENEZ** CONTRA **EQUIPOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES AGROINDUSTRIALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y BUITRAGO & ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **EQUIPOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES AGROINDUSTRIALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y BUITRAGO & ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **EQUIPOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES AGROINDUSTRIALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y BUITRAGO & ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71195480088580ecfcc9b44b5a33b7596d0321f14b4361c73785500c388e3bbe**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00214-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	YOBANIS JOSE MARTINEZ REDONDO
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **YOBANIS JOSE MARTINEZ REDONDO** CONTRA **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YOBANIS JOSE MARTINEZ REDONDO** CONTRA **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **GABRIEL DE JESUS MEJIA LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006abefeb8ef263b6d0e2cf055b49fdf4f513fada950ea724227f1ae08562212

Documento generado en 20/10/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00216-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ADA LUZ MARTINEZ AMARIS
DEMANDADO:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ADA LUZ MARTINEZ AMARIS** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ADA LUZ MARTINEZ AMARIS** CONTRA **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dra. **MARTHA ISABEL JIMENEZ JULIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dc9c0d4f17f8fb552a701113b0f861ac1124c1130fc1160fce3aa5f8a72bbd**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00219-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	CESAR NUÑEZ MENDOZA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **CESAR NUÑEZ MENDOZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la Ley 2213 de 2022 que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

ENVIO PREVIO O CONCOMITANTE E LA DEMANDADA.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **ALEXANDER ISAAC OSORIO OLAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 65**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6287ecd1f0f636a869991aadd7a4071b8fd59ea2711a44f69cb3d84cc8c6fc86**

Documento generado en 20/10/2022 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00221-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ELENA EMPERATRIZ PEREIRA DE MANJARRES
DEMANDADOS:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ELENA EMPERATRIZ PEREIRA DE MANJARRES** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022 que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella**

y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **KARY BEATRIZ BANCO GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 65**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d42e4e86e027ba3dbfd5340237c1656f31cd08d58789b0a445c82270289d42**

Documento generado en 20/10/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00224-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	EDGAR HERNAN LEDESMA COLORADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **EDGAR HERNAN LEDESMA COLORADO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **EDGAR HERNAN LEDESMA COLORADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j011csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea783233044cb857e33dd3dbcc2736c8fb566358dd219f1ea8a621ddb519c1c1**

Documento generado en 20/10/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00226-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	DENYS ESTHER AVENDAÑO FONTALVO
DEMANDADO:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **DENYS ESTHER AVENDAÑO FONTALVO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **DENYS ESTHER AVENDAÑO FONTALVO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme

los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b488310188164a6d59ac5166891c4b2410230150085a635e4483c5881dccb7**

Documento generado en 20/10/2022 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00227-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAUL HERNANDEZ VELASQUEZ
DEMANDADOS:	GUILLERMO ANDRÉS MONTES RAMIREZ

ASUNTO A TRATAR:

Se dispone el Juzgado a decidir si este Operador Judicial tiene competencia para dirimir la demanda presentada por el señor **GUILLERMO RAUL HERNANDEZ VELASQUEZ** contra **GUILLERMO ANDRÉS MONTES RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

ARTICULO 5o. CPTSS COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

VALORACIÓN DE REQUISITOS

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por el señor **GUILLERMO RAUL HERNANDEZ VELASQUEZ** contra **GUILLERMO ANDRÉS MONTES RAMIREZ**, se ha advertido la configuración de falta de competencia territorial por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

En el acápite denominado **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA** de la demanda impetrada, el apoderado revela que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios al demandado fue en el municipio de Nueva Granada (Magd). Adicionalmente, el apoderado calcula una cuantía superior a los 20 salarios mínimos, lo que determina la competencia del **Juez Promiscuo del Circuito de Plato (Magd)** en razón del lugar y a la cuantía expresada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor el señor **GUILLERMO RAUL HERNANDEZ VELASQUEZ** contra **GUILLERMO**

ANDRÉS MONTES RAMIREZ, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que se surta el reparto al **Juez Promiscuo del Circuito de Plato (Magd)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 **de octubre de 2022 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 65**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc879299af9412bd7dea32164f9abb9b2e55bd452d146f5cd8cb96dfe0a460**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00228-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ALFREDO RAFAEL VILARETE FERNANDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ALFREDO RAFAEL VILARETE FERNANDEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ALFREDO RAFAEL VILARETE FERNANDEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b37703809604a57f9fe8b1c7b2afcbfcb1dc6873e16ca8def447abad71443c**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **YESENIA KARINA MEJÍA GARCÍA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. RAD: 2022-230.**

ASUNTO:

Se dispone el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **YESENIA KARINA MEJÍA GARCÍA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

MARCO JURÍDICO:

ARTICULO 2o. CPTSS - COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

ARTÍCULO 104 - CPACA. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 11 de agosto del 2014 Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, con respecto a los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expresó:

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

CASO CONCRETO

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por **YESENIA KARINA MEJÍA GARCÍA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, se ha advertido la configuración de falta de jurisdicción por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así también, el numeral 4° del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo Órgano de Cierre en Materia Laboral, en sentencia **SL21087-2017**, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, frente al reajuste pensional pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

*Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud relacionada con pensiones, **siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de trabajo**, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».*

En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»

Aplicando lo anterior al caso concreto, refulge la calidad de empleado público del causante de la prestación pensional reclamada, el señor **JAIME ENRIQUE FERNANDEZ MEZA (q.e.p.d)**, ya que en el hecho primero de la demanda, se narra que tenía *“estatus de PENSIONADO ACTIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio, y de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – EICE, por intermedio de FOPEP”*. Pensión que se logra gracias una vinculación con el Estado de tipo legal y reglamentaria.

Sumado a lo anterior, la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** es persona jurídica de derecho público.

En ese orden de ideas, las pretensiones sobre la sustitución de pensión de vejez de **JAIME ENRIQUE FERNANDEZ MEZA (q.e.p.d)** por haber sido

empleado público y estar dirigidas ante entidades del mismo sector, deben ser ventiladas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón suficiente para anunciar que este Despacho no es la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces Administrativos, pues es una situación que solo es posible ser discutida en dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **YESENIA KARINA MEJÍA GARCÍA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que se surta el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 65, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4079aae9a781e878cc5368e1c9dd2be52bc75ab5bff78e73bb50ae52b86de5**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00233-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ORLANDO PEÑA PARADA
DEMANDADO:	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCOL

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ORLANDO PEÑA PARADA** CONTRA **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCO**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ORLANDO PEÑA PARADA** CONTRA **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCO** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCO**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dr. **ALIX JULIETH BLANCO PABÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 65, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab57393adedcaba66675a252828ee7bc6405cd1b876a6ec37d1b35061f204f19**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00236-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	GLORIA INES LACOUTURE GONZALEZ.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **GLORIA INES LACOUTURE GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA INES LACOUTURE GONZALEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dr. **IVONNE CRISTINA ORTEGA GUAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N.º 65, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74035aa8e7aa7fd299b9f370c98b9da8c9c836dedf5dcdef6fc187996693883e**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00242-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ALEXANDRA DE JESÚS BARROS BARROS.
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ALEXANDRA DE JESÚS BARROS BARROS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el demandante simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio de correo electrónico a los demandados copia de la misma y sus anexos, y la no acreditación de este deber resultará en causal de inadmisión.

En el evento de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, se acreditará dicho deber con el envío físico de la demanda.

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante no cumplió con esta exigencia al no aportar constancia de envío a los demandados, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mencionada deficiencia.

FALTA DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA DEMANDANTE.

El párrafo primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, relativo a los requisitos de la demanda, versa que en el escrito de demanda se indicará el canal digital donde se notificarán las partes, testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso, so pena de su inadmisión.

Se observa en el apartado de las pruebas testimoniales que el apoderado demandante no incluyó la dirección electrónica de la demandante, y tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerlos, o su inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **ERIS ALBERTO LADINO AROCA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de

2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 65**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc0835824273548794cf81d19318791c096b760ea3d827c07a19da7f985fe2b**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00249-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	YOSSIE CURIEUX TETAY Y OTROS.
DEMANDADOS:	MULTIPLUS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Examinado el libelo en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este despacho que el libelo introductorio no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se ordenará adecuar la demanda a las exigencias de dicha norma. Por lo que se

RESUELVE.

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO. Ordénese a la demandante a fin de que se adecue la demanda, el envío de la misma de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el poder de acuerdo a los términos previstos en el Código Procesal del Trabajo. Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADO N.º 65**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad73c5baf337525706ab610dd8dca298d0ff1c75485560f2b3cc030c5136e9**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00251-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	WALBERTO ENRIQUE ACUÑA ARZUZA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD INVERSIONES DEL ROSARIO S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **WALBERTO ENRIQUE ACUÑA ARZUZA** contra **SOCIEDAD INVERSIONES DEL ROSARIO S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

RAZONABILIDAD EN LA CUANTÍA.

En la norma adjetiva Laboral, específicamente en el artículo 12, tratándose del tema de la competencia por razón de la cuantía, se ha establecido lo siguiente:

“Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De lo anterior, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única

instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*. En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la Ordinaria laboral de Primera Instancia, pero sólo apoya éste señalamiento en una cuantía indeterminada y sin razonar su estimación.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante no señaló expresamente una cuantía, sino estimándola sin mayor fundamento “*en una suma superior a 20 salarios mínimos legales vigentes*”.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique las pretensiones de la demanda, argumentando de esta forma, del porqué este despacho es competente para atenderla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. EVER DARIO LOPEZ MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre **de
2022**, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 65 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e7be87676e95dbcb52bb3454f2ecb78a183468b7e8dbd409ba74ad477e1a**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00256-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	YAIR HASSAN TOLOZA MALDONADO
DEMANDADOS:	SERVIGEN LTDA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **YAIR HASSAN TOLOZA MALDONADO** contra **SERVIGEN LTDA** cumple con las exigencias legales;

CONSIDERACIONES

ARTICULO 12 CPL y SS. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

CASO CONCRETO

En el asunto que concita la atención del despacho, las pretensiones están dirigidas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se condene al pago de algunas acreencias laborales adeudadas. Al momento de estimar la cuantía, el demandante sostiene que la misma cumple con los requisitos para ser dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y es repartida a esta sede judicial de manera equivocada.

Así las cosas, teniendo de presente el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., aplicable por el principio de analogía contenido en el artículo 145 del CPT Y SS, el cual indica que se determina la cuantía por el valor de todas y cada una de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, el despacho procedió a sumar la totalidad de las pretensiones, las cuales son las siguientes:

PRIMA: QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS.

CESANTÍAS: UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1,048,437.67).

SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1,635,346.80)

VACACIONES: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

SANCION MORATORIA POR NO PAGO PRESTACIONES SOCIALES: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS (\$2,665,009.60,).

INTERESES DE CESANTÍAS: (\$74,525.84).

TOTAL PRETENSIONES: SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6,734,926), monto que es inferior a los 20 SMLMV, como ya lo había anunciado el demandante, razón por la cual no le queda otro camino a este dispensador de justicia que obedecer a lo estipulado en el escrito de la demanda, es decir, remitir el proceso al Juez de Pequeñas Causas en lo Laboral por ser él, precisamente el competente para conocer de demandas con una cuantía inferior a los 20 SMMLV. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referida por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda a la Oficina Judicial para que se surta el trámite de la asignación de la radicación respectiva y a su vez sea enviado al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 65**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2967c97902f7370784823c645a75f34e0d2be543fc3df8064b558d2691ef2106**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00257-00
PROCESO	Ordinario laboral.
DEMANDANTE:	ABEL JOAQUIN NAVARRO BARROS.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ABEL JOAQUIN NAVARRO BARROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ABEL JOAQUIN NAVARRO BARROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa8cbc2bd9444f07c22bb59480d386a8639edf47efa4b93063040f74c0d317c**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00259-00.
PROCESO	Ordinario laboral.
DEMANDANTE:	EMERSON DE JESUS YEPES ORTEGA.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **EMERSON DE JESUS YEPES ORTEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **EMERSON DE JESUS YEPES ORTEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 65, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb2227760577f1bd576cc3b805ac47e4832d6a2c870a1a21d3f8d7c3cf5324**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00260-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	RUBY OLGA CORVACHO NARVAEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENTR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **RUBY OLGA CORVACHO NARVAEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **RUBY OLGA CORVACHO NARVAEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENTR S.A.**

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENTR S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr. **LUIS ALEJANDRO MELO QUIJANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 65**, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

AC

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76153328bb18185d432efac61721c186fe6294d92adde723e0cb2f1205e6997c**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00261-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ARLENICO ARTURO MONCADA ARAQUE
DEMANDADOS:	SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & CIA. S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ARLENICO ARTURO MONCADA ARAQUE** contra **SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & CIA. S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

RAZONABILIDAD EN LA CUANTÍA.

En la norma adjetiva Laboral, específicamente en el artículo 12, tratándose del tema de la competencia por razón de la cuantía, se ha establecido lo siguiente:

“Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De lo anterior, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*. En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la Ordinaria laboral de Primera Instancia, pero sólo apoya éste señalamiento en una cuantía indeterminada y sin razonar su estimación.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante no señaló expresamente una cuantía, sino estimándola sin mayor fundamento en una suma *“superior a 20 salarios mínimos legales vigentes”*.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique de manera racional las pretensiones de la demanda argumentando de esta forma, del porqué este Despacho es competente para atenderla.

FALTA DE ENVIO PREVIO O CONCOMITANTE DE LA DEMANDA AL DEMANDADO.

En el caso concreto, se aprecia que la dirección de correo electrónica proporcionada por el apoderado y al cual se envió concomitantemente la demanda, no es la designada oficialmente para la recepción de notificaciones judiciales por parte de la demandada, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.

Es posible apreciar dentro de los documentos aportados como medio de prueba que, en un documento cuyo membrete señala una razón social diferente a la demandada, aparece la dirección electrónica en comentario impreso en el pie de página.

Debido a lo expuesto se tiene que el demandado no ha recibido en debida forma la demanda tal como lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y por tal razón se requiere al apoderado del demandante para que corrija esta deficiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: TENER al Dr. **EDINSON DE LA ROSA OLIVARES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°65 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81651839aaddc2687f6823fe38f1ea37f0501540fd6d353fd48dec2bfc9127**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00263-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	AMIRA SOFIA ARVILLA DAZA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A. - COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por contra cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

RAZONABILIDAD EN LA CUANTÍA.

En la norma adjetiva Laboral, específicamente en el artículo 12, tratándose del tema de la competencia por razón de la cuantía, se ha establecido lo siguiente:

“Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De lo anterior, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que,

aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*. En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la Ordinaria laboral de Primera Instancia, pero sólo apoya éste señalamiento en una cuantía indeterminada y sin razonar su estimación.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante no señaló expresamente una cuantía, sino estimándola sin mayor fundamento en una suma *“en más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique de manera racional las pretensiones de la demanda argumentando de esta forma, del porqué este Despacho es competente para atenderla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **CARLOS ANDRES FERNANDEZ DE CASTRO BARROS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 21 de octubre de 2022,
se notifica el auto precedente por ESTADOS N°65
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8545270c3dfe3f4f6acfb136f02d0d8896b665daedafad02d96789942e909b5**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>